

d

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M. 09 de septiembre de 2020.

VISTOS.- Incorpórese al expediente constitucional No. 1770-15-EP los escritos presentados el 24 de agosto de 2018 por la compañía GENVIPLACORP S. A. y Fideicomiso Inmobiliario Karibao y Fideicomiso Karibao Dos; el 30 de agosto de 2018 por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil (en adelante, “RP-Guayaquil”); el 30 y 31 de agosto de 2018 por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas (en adelante, “RP-Playas”); el 11 de febrero de 2019, 06 de mayo de 2019, 3 de julio de 2019, 2 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019 por Leinston Raúl Valverde Robinson, Procurador Judicial de Jorge Washington Macías Moreira (en adelante, “accionante” o “legitimado activo”). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, “la Corte”) **CONSIDERA:**

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de octubre de 2014, el legitimado activo presentó acción de protección por la cancelación de la inscripción de un bien inmueble de su propiedad por el RP-Guayaquil en mérito de lo ordenado en una sentencia penal.¹ El 29 de diciembre de 2014, la judicatura de instancia resolvió negar la acción de protección.² El 28 de septiembre de 2015, la Corte Provincial del Guayas resolvió disponer al juez de instancia el archivo del expediente de conformidad al numeral 6 del artículo 10³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).⁴
2. El 13 de octubre de 2015, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo, que dio origen a la causa N.º 1770-15-EP. El 20 de junio de 2018, el Pleno de la Corte dictó la sentencia N.º 222-18-SEP-CC que aceptó la acción planteada y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación, la seguridad jurídica y propiedad; y, ordenó medidas de reparación integral.
3. El 21 de agosto de 2018, la Corte resolvió activar la fase de seguimiento de la sentencia y observó que las medidas de reparación contenidas en los numerales 3.1.

¹ Sentencia de 20 de junio de 2008 dictada por el Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas dentro del juicio penal N.º 09-2007-C que ordenó “...que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baja a las inscripciones referidas en esta sentencia.

² Sentencia de 29 de diciembre de 2014 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Playas dentro de la acción de protección N.º 09334-2014-1623.

³ LOGJCC. Artículo 10.- “Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: (...)

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.”

⁴ Auto resolutorio de 28 de septiembre de 2015 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas.

d

(dejar sin efecto el auto de 28 de septiembre de 2015) y 3.2. (dejar sin efecto la sentencia de 29 de diciembre de 2014) de la decisión constitucional fueron cumplidas integralmente. La medida de reparación del numeral 3.3 de la sentencia, ordenó lo siguiente:

3.3. Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008 por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas.

4. Al respecto, la Corte observó que las inscripciones realizadas por el RP-Guayaquil no comprendieron la inscripción de la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, y que, de la razón de inscripción de 2 de julio de 2018 en el repertorio 2018-16.652 “*no se refleja que ello se constituya en el acto de 'dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades (...)' como ordenó el Pleno de la Corte Constitucional*”,⁵ y en consecuencia ordenó lo siguiente:

1) Al registrador de la propiedad de Guayaquil que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, amplíe la razón de inscripción del 2 de julio de 2018, de forma que ello específicamente deje sin efecto las cancelaciones de las inscripciones sobre el acta inscrita el 18 de junio de 1930 por el teniente político principal de General Villamil (Playas), mediante la cual se concedió la posesión a favor de Jorge Fernando Tómalá Orrala; así como sobre la escritura de compraventa celebrada entre el señor Jorge Fernando Tómalá Orrala y el accionante, señor Jorge Washington Macías Moreira, inscrita el 24 de febrero de 1955.

*2) Al registrador de la propiedad de Guayaquil y al registrador de la propiedad de Playas que coordinen en el ámbito de sus respectivas competencias, de forma que en los archivos pertinentes o sistema informático del Registro de la Propiedad del cantón Playas exista constancia de que el derecho a la propiedad del señor Jorge Washington Macías Moreira ha sido efectivamente restituido, una vez que el registrador de la propiedad de Guayaquil deje sin efecto la cancelación sobre la inscripción de la compraventa celebrada el 20 de noviembre de 1954 e inscrita el 24 de febrero de 1955, en el registro de la propiedad del cantón Guayaquil.*⁶

5. Por lo tanto, el cumplimiento de la medida de reparación contenida en el numeral 3.3. de la sentencia, así como las dos disposiciones del auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018, serán analizados en el presente auto.

⁵ Auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018.

⁶ Ibídem.

d

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 163 de la LOGJCC.
7. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Cumplimiento de sentencia

Numeral 3.3. de la sentencia (*Dejar sin efecto la cancelación de la inscripción de las propiedades de Jorge Fernando Tómalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira*)

8. La Corte ordenó ampliar la razón de inscripción por el RP-Guayaquil de 2 de julio de 2018.⁷ Al respecto, se constata que el RP-Guayaquil realizó la ampliación conforme se verifica de las anotaciones marginales que dejaron sin efecto la cancelación de la inscripción de las propiedades sobre el acta inscrita el 18 de junio de 1930 que concedió la posesión a Jorge F. Tomalá Orrala y la inscripción de la escritura de compraventa celebrada entre este último y el accionante, inscrita el 24 de febrero de 1955.⁸ Por tanto, la Corte determina que el sujeto obligado observó la disposición que se analiza.
9. Asimismo, este Organismo ordenó coordinar entre los RP-Guayaquil y RP-Playas de forma que exista constancia de la restitución del derecho a la propiedad del accionante.⁹ Al respecto, la Corte verifica que el RP-Guayaquil informó al RP-Playas sobre la ejecución del archivo registral luego de cumplido el mandato

⁷ Numeral 1 del auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018.

⁸ El RP-Guayaquil adjuntó el oficio N.º 4845-2018RPG de 29 de agosto de 2018 (Repertorio: 2,018 - 16,652) que certifica los siguientes asientos registrales: "...La inscripción número 11034, el 2 de julio de 2018 en el registro de propiedades; y las anotaciones marginales que dejaron sin efecto la cancelación de la inscripción practicada en sustento en la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas el 20 de julio de 2008 dentro de la Causa Penal No. 09-2007-C seguida por el delito de Falsificación de Instrumento Público, específicamente en los asientos registrales siguientes:

A) En el asiento de cancelación inscripción del 11 de agosto de 2008 con el número 12915, de fojas 29227 a 29252 en el Tomo 59 del Registro de Propiedades, anotado en el libro repertorio con número 21118.

B) En el asiento de cancelación inscripción del 25 de septiembre de 2012 con número 15477 de fojas 35153 a 35182 en el Tomo 71 del Registro de Propiedades, anotado en el libro repertorio número 26050.

C) En el asiento de inscripción del 18 de junio de 1930 con el número 304, de fojas 1077 a 1078 en el Tomo 3 del Registro de propiedades, anotado en el libro repertorio con número 23.

D) En el asiento de inscripción del 24 de febrero de 1955 con el número 392, de fojas 1113 a 1114 en el Tomo 2 del Registro de Propiedades, anotado en el libro de repertorio con número 966...".

⁹ Numeral 2 del auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018.

d

constitucional referente a los asientos de 18 de junio de 1930 y 24 de febrero de 1955 invocados en el párrafo 4 *ut supra*.¹⁰

10. Ahora bien, la Corte toma nota de la negativa de cumplimiento del RP-Playas, respecto de la medida atribuible a su cargo, en tanto que argumentó la existencia de un eventual conflicto de ejecución por existir sentencias presuntamente contradictorias, lo cual será analizado en los párrafos siguientes. Por lo expuesto, la Corte determina que la medida de reparación integral del numeral 3.3. de la sentencia se encuentra en proceso de ejecución.

Escritos de 30 y 31 de agosto de 2018 presentados por el RP-Playas

11. El RP-Playas solicitó a este Organismo resolver un eventual conflicto de ejecución entre sentencias constitucionales presuntamente contradictorias a fin de dar cumplimiento a la medida de reparación prevista en el numeral 3.3 de la sentencia. Al respecto, la Corte constata que las tres sentencias invocadas por el sujeto obligado tratan sobre temas aparentemente distintos.¹¹ La sentencia de segunda instancia de 22 de noviembre de 2016 dentro de la acción de protección N.º 09290-2016-00502 ordenó la anulación definitiva de permisos de construcción dentro de las 7.427 has cuyo dominio y propiedad lo ejerce la Comuna Engabao, a saber:

2.1.) Que el Municipio del cantón Playas, por intermedio de su autoridad rectora competente, proceda con la anulación definitiva de todos los permisos de construcción entregados a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos cuyo dominio y propiedad lo ejerce la Comuna de Engabao, de conformidad con la Resolución expedida por el MAGAP.

2.2.) Que el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de persona alguna dentro de las 7.427 hectáreas correspondientes al predio de propiedad de la Comuna de Engabao, y en el caso de existir alguna inscrita, procédase con la inmediata anulación de dicha inscripción;

2.3.) Que mediante resolución administrativa la Alcaldesa del cantón Playas proceda a ratificar los límites correspondientes a la propiedad de la Comuna de Engabao, por tratarse de terrenos ancestrales, de conformidad con lo dispuesto por el MAGAP mediante Resolución, así como se registre dichos límites en los archivos municipales, para efectos de evitar eventuales inconvenientes.¹²

12. Por su parte, la sentencia N.º 293-17-SEP-CC de 06 de septiembre de 2017, resolvió que no existe vulneración de derechos en casos en los que el legitimado

¹⁰ Oficio N.º RPG-2018-04809 LVP de 29 de agosto de 2018 suscrito por el RP-Guayaquil.

¹¹ (i) Sentencia de apelación de 22 de noviembre de 2016 dentro de la acción de protección N.º 09290-2016-00502, (ii) sentencia N.º 293-17-SEP-CC y, (iii) sentencia N.º 222-18-SEP-CC.

¹² Sentencia de 22 de noviembre de 2016 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro del recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 09290-2016-00502.

d

activo pretenda ser declarado titular del derecho de dominio sobre determinado bien por medio de acción de protección y estableció la regla jurisprudencial de incompetencia de los jueces de garantías jurisdiccionales para el conocimiento de disputas de titularidad de dominio de inmuebles; lo cual no guarda identidad de objeto con la anulación de permisos de construcción que ordenó la sentencia de 22 de noviembre de 2016 *supra*.

13. En tanto que, la sentencia N.º 222-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018, cuyo cumplimiento se persigue, declaró la vulneración al derecho a la propiedad del accionante por la ejecución de la decisión judicial que persiguió una responsabilidad penal, y que ordenó: “...*que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baja a las inscripciones referidas en esta sentencia [penal]...*”.¹³ Decisión constitucional que no resolvió una disputa de titularidad de dominio de inmuebles sino restableció el derecho de propiedad del accionante, por tanto de cumplimiento obligatorio conforme a lo establecido en el artículo 162 de la LOGJCC.
14. En ese sentido, la Corte observa que la sentencia de 22 de noviembre de 2016 sobre la comuna Engabao, en su contexto de fondo eventualmente podría contrariar la regla jurisprudencial de forma posterior establecida en la sentencia N.º 293-17-SEP-CC en lo referente a la prohibición de resolver sobre disputas de titularidad de dominio de inmuebles, al ordenar la abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna de Engabao y la ratificación de límites del referido predio a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección (recurso de apelación).¹⁴
15. En tal virtud, la Corte evidencia que por efecto de la orden de abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna Engabao ordenada en sentencia de 22 de noviembre de 2016 –ejecutoriada–,¹⁵ concomitante la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, que se persigue en el presente caso, tiene imposibilidad material de cumplimiento de dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira por tratarse de predios ubicados en la Comuna Engabao.
16. En consecuencia, al existir dos sentencias que tratan sobre temas aparentemente distintos, pero que convergen en el punto de su ejecución, lo que una sentencia manda y la otra lo prohíbe, creando una “*especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que torna ineficaz la decisión al*

¹³ Sentencia de 20 de junio de 2008 dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas por el delito de falsificación y sustracción de instrumento público dentro del Juicio penal N.º 09-2007-C.

¹⁴ Numerales 2.2. y 2.3. de la sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Acción de protección N.º 09290-2016-00502).

¹⁵ Respecto de la sentencia de 22 de noviembre de 2016, la Corte inadmitió una acción extraordinaria de protección mediante auto de 19 de junio de 2017 dictado dentro del caso N.º 0406-17-EP.

d

no poder generar efecto jurídico como consecuencia de su ejecución”,¹⁶ corresponde que esta Corte dirima el posible conflicto suscitado conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República,¹⁷ el artículo 21 de la LOGJCC, y el decisorio 3.1. de la jurisprudencia vinculante de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC,¹⁸ para cuyo efecto corresponde disponer la apertura de oficio de una acción de incumplimiento de sentencia y la consecuente suspensión de la fase de seguimiento de la sentencia hasta la expedición de la sentencia dirimente.

Consideraciones adicionales

17. Por otra parte, en relación con la **petición del RP-Playas** de que se haga conocer a la Fiscalía del Guayas de que el único órgano competente para determinar la forma de ejecutar las sentencias constitucionales es la Corte Constitucional y no cabe el inicio de acciones penales por incumplimientos declarados por esta Corte. Este Organismo recuerda que los órganos de la función judicial, como en efecto lo es la Fiscalía General del Estado, goza de autonomía para el ejercicio de sus funciones, por lo que cualquier inherencia o violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil, y penal que debe ser sancionada de acuerdo con la Ley conforme lo establece el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República.
18. Tanto más que de conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, las y los fiscales en el ejercicio de sus funciones están llamados a adecuar sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas, por tanto están en la obligación de investigar no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. En consecuencia, la Corte determina la improcedencia de la solicitud del sujeto obligado.
19. En relación con el **escrito de 24 de agosto de 2018** presentado por la compañía GENVIPLACORP S. A. en calidad de tercero con interés, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación del auto de inicio de la fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018 y se lo reciba en audiencia, esta Corte ratifica que el presente caso no tiene como objeto dilucidar disputas referentes a la titularidad del dominio de los bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad acompaña en su escrito, en tanto que la

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010, párrafo 44.

¹⁷ Constitución de la República. “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.”

¹⁸ Ibídem, sentencia N.º 001-10-PJO-CC “3.1. (...) Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.”

d

regla jurisprudencial dictada por esta Corte en sentencia N.º 293-17-SEP-CC; como bien lo señala el tercero con interés, establece que cualquier litigio referente a eventuales conflictos patrimoniales debe ser sustanciado en el marco la esfera de la justicia ordinaria.

20. Al respecto, la Corte insiste en que la sentencia N.º 222-18-SEP-CC tiene por fin retrotraer el estado de la inscripciones sobre las propiedades de Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira al 11 de agosto de 2008 y, por tanto, dejar insubsistente la cancelación de las mismas efectuada por el registrador de la propiedad de Guayaquil con fundamento en la sentencia penal de 20 de junio de 2008 emitida por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas.
21. En consecuencia, la Corte considera que el auto de 21 de agosto de 2018 es suficientemente claro y se encuentra debidamente motivado, toda vez que al amparo del artículo 21 de la LOGJCC, este Organismo persigue ejecutar integralmente la sentencia que nos ocupa, para lo cual en debida forma activó la fase de seguimiento de la decisión constitucional, en el entendido de que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento;¹⁹ declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación establecidas en los numerales 3.1. y 3.2. de la sentencia; y, ordenó el cabal cumplimiento de la medida de reparación del numeral 3.3. de la sentencia, es decir, el auto *in comento* resolvió de manera concreta, completa e inteligible el grado de cumplimiento de la sentencia por parte de los sujetos procesales llamados al obligatorio cumplimiento de la decisión constitucional.
22. Por tanto, la Corte establece que no existe nada que aclarar o ampliar al respecto y consecuentemente considera innecesario escuchar en audiencia pública al tercero con interés, en tanto que el fondo del asunto –materia de la acción extraordinaria de protección– ya fue resuelto mediante sentencia e inclusive precluyó el derecho de accionar el remedio procesal de aclaración y ampliación de la misma, que corresponde estrictamente a quienes intervinieron en el proceso.²⁰ Por ende la presente sentencia se encuentra en firme y es de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados.
23. En relación con los **escritos presentados por el accionante** esta Corte toma nota de los pedidos de aplicación de la sanción de destitución del RP-Playas por el incumplimiento de la sentencia constitucional realizado en la fase de seguimiento de cumplimiento de esta decisión constitucional. Al respecto, este Organismo informa que tal requerimiento será analizado una vez que se reactive la fase de seguimiento considerando que la misma se suspende hasta dirimir el posible conflicto entre las sentencias contradictorias.

¹⁹ LOGJCC. Artículo 162.

²⁰ LOGJCC. Artículo 94, “Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.”

IV. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Declarar la procedencia de la solicitud presentada por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas de conformidad con los párrafos 11 al 16.
2. Ordenar que la Secretaría General abra de oficio un expediente de acción de incumplimiento de sentencia para dirimir el presunto conflicto en la ejecución de sentencias constitucionales en el presente caso.
3. Suspender la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 222-18-SEP-CC hasta la expedición de la sentencia dirimente.
4. Negar la solicitud de aclaración y ampliación del auto de inicio de la fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018 presentado por GENVIPLACORP S. A. en calidad de tercero con interés, de conformidad con los párrafos 19 al 22.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 9 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL